

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: RI-26/2009 Y SU
ACUMULADO RI-29/2009

PROMOVENTES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
"PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE COQUIMATLÁN,
COLIMA

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ
COLIMA" Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO
SUÁREZ BRAVO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:** LICENCIADA ANA
CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 23 (veintitrés) de julio de 2009 (dos mil nueve).

VISTOS, para resolver en definitiva los expedientes **RI-26/2009** y su acumulado **RI-29/2009**, relativos a los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** interpuestos por los **CC. ISIDRO NAVARRO ÁLVAREZ**, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, del Partido Revolucionario Institucional y **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", respectivamente, en contra del Cómputo Distrital de la Elección de

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral con Circunscripción Territorial en Coquimatlán, Colima, la Declaración de Validez de la Elección, y la entrega de la constancia respectiva a favor de la fórmula registrada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), se llevó a cabo la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al V Distrito Electoral, con Circunscripción Territorial en Coquimatlán, Colima.

II. CÓMPUTO DISTRITAL. El 10 (diez) de julio siguiente, el Consejo Municipal referido en el párrafo anterior, en Sesión Permanente realizó el Cómputo de Diputados por el V Distrito Electoral por el Principio de Mayoría Relativa.

Los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Ó CANDIDATO COMÚN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
 COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".	4210	CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4136	CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	477	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56	CINCUENTA Y SEIS
	PARTIDO CONVERGENCIA	7	SIETE
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	10	DIEZ
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	49	CUARENTA Y NUEVE
	CANDIDATO COMÚN ALVARO RAMÍREZ CASTILLO PRI-NUEVA ALIANZA	18	DIECIOCHO
	CANDIDATO COMÚN OSCAR FLORENCIO RUEDA TOPETE PRD-PSD	3	TRES

III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. En desacuerdo con el cómputo anterior, con fecha 13 (trece) de julio del año en curso los **CC. ISIDRO NAVARRO ÁLVAREZ**, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, y **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, mediante escritos presentados ante este Órgano Jurisdiccional interpusieron sendos Recursos de Inconformidad.

IV. RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. Una vez recibidos los medios de impugnación referidos en el punto anterior, la Secretaria General de

Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción de los mismos con base en lo establecido por el artículo 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. RADICACIÓN. Los días 13 (trece) y 14 (catorce) del mes y año que transcurren, se dictaron autos en los que se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números **RI-26/2009** y **RI-29/2009** respectivamente, por ser el que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUBLICIDAD. A las 20:00 veinte horas del día 13 (trece) de julio y 12:30 doce horas con treinta minutos del día 14 (catorce) de julio del año en curso, se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral cédulas de notificación, por un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición y admisión de los citados Recursos de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VII. TERCEROS INTERESADOS. El 15 (quince) de julio de 2009 (dos mil nueve), el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", compareció como Tercero Interesado dentro del expediente **RI-26/2009**; asimismo, con fecha 16 (dieciséis) de los corrientes, el **C. NAVARRO ÁLVAREZ**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Coquimatlán, Colima, del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de Tercero Interesado relativo al expediente **RI-29/2009**.

VIII. ADMISIÓN Y TURNO. El día 18 (dieciocho) de julio del año en curso, en la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 (dos mil ocho, dos mil nueve), los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad

aprobaron la Admisión de los Recursos interpuestos y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado Licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.**

IX. ACUMULACIÓN. Al advertir existe conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta de los juicios, mediante auto de fecha 19 (diecinueve) de julio de 2009 (dos mil nueve), se decretó la acumulación del expediente RI-29/2009 al RI-26/2009, por ser éste el más antiguo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que fueron turnados los expedientes al proyectista para la formulación de los proyectos de resolución que se someterían a la decisión del Pleno en términos de los artículos 26, párrafo tercero y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320 fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, fracciones I, incisos a), b), y II, 11, 21, 27, 28 y 58 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del Recurso de Inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada en el escrito de interposición; consta el nombre de las parte actoras, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, ya que corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes acreditados y en la especie, los impugnantes son la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y el Partido Revolucionario Institucional a través de sus representantes legalmente acreditados ante el Consejo Electoral del Estado y Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, respectivamente, además ambos tienen interés jurídico para hacer valer este medio de impugnación, siendo el idóneo para privar de efectos jurídicos el acto impugnado.

3. Personería. Por cuanto a la personería de los CC. ISIDRO NAVARRO ÁLVAREZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Coquimatlán, Colima, y MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, se les reconocen en razón de que obran en actuaciones documentos con los cuales acreditan ese carácter, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, y merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro del término de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente al en que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 11, de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada en el expediente principal, el referido cómputo inició y concluyó el día 10 (diez) de julio de 2009 (dos mil nueve), por lo que habiéndose presentado las demandas el día 13 (trece) del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se hizo dentro del término de 3 (tres) días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda mediante los que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", promueven los presentes recursos de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, su declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, y señalan el error aritmético, en que los actores fundan su impugnación.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de Litis. En el presente asunto se constriñe a determinar si se actualizan las causales de nulidad que los actores hacen valer, previstas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como consecuencia de ello modificar o

confirmar los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, correspondiente al V Distrito Electoral con circunscripción territorial en el Municipio de Coquimatlán, Colima, y en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría otorgada.

QUINTO. Estudio de fondo y desahogo de pruebas. Por razón de método este Tribunal analizará en un primer apartado los agravios hechos valer por la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA", para posteriormente avocarse a estudiar los expuestos por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De las Pruebas aportadas por las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que refiere a las documentales públicas: Constancias donde se acredita la personalidad de los promoventes, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancia de clausura de casilla, acta extraordinaria de sesión de cómputo, encarte y demás documentos certificados expedidos por la autoridad responsable, se admiten y desahogan por su propia naturaleza, sin prejuzgar sobre su valoración, en razón de que ello se hará en el momento oportuno, conforme a los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efectos de realizar el análisis de los motivos de disenso que a manera de agravios hace valer la **coalición actora**, los mismos se transcriben a continuación:

"1. La votación relativa a elección de diputado local por el distrito V del municipio de Coquimatlán, Colima, recibida en la casilla 108 Básica, que fue ubicada en la cochera del señor Roberto Angulo Ballesteros, domiciliado en calle 20 de noviembre numero 40, Coquimatlán, código postal 28400, entre las calles Francisco I, Madero e Ignacio Allende, debe ser anulada en razón a las siguientes irregularidades:

1.1 La casilla en cuestión fue instalada hasta las 9:54 horas, por lo que ciudadanos electores que se encontraban en la fila desde las 8:00 horas del día 5 de julio se tuvieron que retirar del domicilio de la casilla sin poder votar ante la indebida demora que ocasionaron los funcionarios electorales adscritos como autoridades de casilla. Esta irregularidad infringe el

contenido del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC), el cual dispone que el día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales procederán a su instalación, por lo que habiendo comparecido todos ellos el día 5 de julio y no habiendo necesidad de hacer sustituciones por ausencia de algún funcionario y no existiendo además causa que impidiera la apertura en términos del artículo 250 del COELEC, no existía justificación para demorar de manera negligente la apertura de la casilla y por ende de la votación hasta después de las 9:54 horas.

Esta infracción es determinante pues se impidió a un porcentaje significativo de ciudadanos inscritos a la sección 108 votar en la casilla 108 básica. Esto se corrobora por el hecho de que de 644 electores que tenían derecho a votar en la casilla citada (los funcionarios electorales dieron cuenta de que recibieron 644 boletas para la elección de diputados locales), solamente 396 ciudadanos pudieron hacerlo en la casilla en cuestión, quedando 248 ciudadanos sin poder sufragar, siendo una causa determinante de ello la indebida apertura de la casilla hasta las 9:54 horas. De ahí que la apertura de la casilla hasta esa hora (fuera de la hora fijada por el COELEC) resulte en un hecho relevante que impidió el ejercicio del derecho al sufragio en detrimento de la prerrogativa prevista en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Además, cabe destacar que los funcionarios de la casilla impugnada admiten en la Hoja de incidentes (que viene firmada por todos ellos) que siendo las 8:40 horas "se presentó la diferencia de un voto de los representantes de los partidos en la lista nominal de votantes (sic)", lo cual significa que permitieron sufragar a los representantes de los partidos políticos o coalición antes de la apertura formal de la casilla (que fue hasta las 9:54 horas según consta en actas), por lo cual en este aspecto se comprueba que para los representantes de partidos o coalición se permitió el voto a las 8:40 horas y para el resto de los ciudadanos electores hasta las 9:54 horas, lo cual contraviene el artículo 255 COELEC, pues iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, que en la especie no se justifica, pues no existe escrito firmado por dos testigos en el que se describa la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado como lo indica el precepto legal citado.

Así, es un hecho notorio que los funcionarios de la casilla 108 básica estaban en condiciones materiales de recibir la votación a las 8:40 horas (cosa que hicieron para los representantes de partidos o coalición), sin embargo, no procedieron hacerlo también para los ciudadanos electores que desde las 8:00 horas se encontraban afuera de la casilla, sino que para ellos

de manera arbitraria se les dio acceso hasta las 9:45 horas, lo que impidió de manera determinante que un porcentaje significativo de ciudadanos se quedaran sin votar, lo que desde luego vulnera los principios de legalidad e imparcialidad y vicia de certeza el resultado obtenido en la casilla en cuestión, razón por lo cual en atención a lo dispuesto por el artículo 69, fracción XII, del COELEC, es procedente y conforme a derecho declarar la nulidad de la casilla 108 básica y en consecuencia recomponer el cómputo distrital de la elección para diputado local.

2. La votación relativa a elección de diputado local por el Distrito V del municipio de Coquimatlán, Colima, recibida en la casilla 118 Básica, que fue ubicada en la Escuela Primaria José María Morelos, Calle Francisco I, Madero sin número, la Esperanza, Colima, Código Postal 28400, entre las calles Colón y Constitución, debe ser anulada en razón a las siguientes irregularidades:

1.1 La casilla en cuestión fue instalada hasta las 9:36 horas, por lo que ciudadanos electores que se encontraban en la dila desde las 8:00 horas del día 5 de julio se tuvieron que retirar del domicilio de la casilla sin poder votar ante la indebida demora que ocasionaron los funcionarios electorales adscritos como autoridades de casilla. Esta irregularidad infringe el contenido del artículo 247 del COELEC, el cual dispone que el día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales procederán a su instalación, por lo que habiendo comparecido el presidente, secretario, el primer escrutador por ministerio de ley, no existía justificación para demorar de manera negligente la apertura de la casilla y por ende de la votación hasta después de las 9:36 horas.

Esta infracción es determinante pues se impidió a un porcentaje significativo de ciudadanos inscritos a la sección 118 votar en la casilla 118 básica. Esto se corrobora por el hecho de que de 524 electores que tenían derecho a votar en la casilla citada (los funcionarios electorales dieron cuenta de que recibieron 524 boletas para la elección de diputados locales), solamente 291 ciudadanos pudieron hacerlo en la casilla en cuestión, quedando 233 ciudadanos sin poder sufragar, es decir, más de la mitad de los que tenían derecho a voto, siendo una causa determinante de ello la indebida apertura de la casilla hasta las 9:36 horas. De ahí que la apertura de la casilla hasta esa hora (fuera de la hora fijada por el COELEC) resulte en un hecho relevante que impidió el ejercicio del derecho al sufragio en detrimento de la prerrogativa prevista en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Adicional al hecho de que la casilla abrió fuera del plazo indicado para su apertura, se destaca también que el (1) cierre y (2) clausura de la casilla (que son dos actos distintos) se materializaron conjuntamente a las 6:00 pm,

como se comprueba en la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal, con la cual se demuestra que el escrutinio y computo de los votos en la casilla para la elección de diputados locales por el quinto distrito se realizó necesariamente antes de las 6:00 pm, es decir, antes del cierre de la propia casilla, por lo que materialmente se dan las causales previstas por el artículo 69, fracciones X y XII del COELEC para anular la votación de la casilla 118 básica, pues antes de que mediera el cierre de la casilla, se computaron los votos y suceso seguido, en un solo acto, se cerró y clausuró la casilla, a las 6:00 pm de la tarde del 5 de julio del 2009, lo que desde luego implica una violación flagrante al principio de legalidad y certeza, pues es incuestionable que el procedimiento de escrutinio y computo debe realizarse después del cierre de la casilla (que ordinariamente acontece a las 6:00 pm), y no antes, pues ello impide que los ciudadanos electorales puedan emitir su sufragio al encontrarse los funcionarios de casilla ocupados en una tarea que tienen que realizar hasta llegado el cierre de la casilla, además de que rompe con el principio de fiabilidad y certeza en el día de la jornada electoral, razón por lo cual es procedente y conforme a derecho declarar la nulidad de la casilla 118 básica y en consecuencia recomponer el computo distrital de la elección para diputado local.

Ahora bien, los agravios arriba trasuntos, por razón de método se estudiarán agrupándolos en razón a la similitud que podrían tener entre ellos y a que no se causa afectación a las partes. Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

A. De dicho documento se desprende primeramente, que el actor invoca como causa de nulidad en las casillas 108 y 118 básicas, la contemplada en el artículo 69, fracción XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que expresamente señala:

"ARTICULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Dicho precepto establece como condición indispensable para declarar la causa de nulidad, la actualización de los siguientes supuestos normativos:

"a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación."

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones de la I a la XI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación, además se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo se deben tomar en cuenta sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, debido a la

afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento del primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, esto es, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En términos generales, reparar quiere decir *“componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”*, por lo cual, puede entenderse

que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron antes o durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas en el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se

adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y si resultaren en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo ha sido aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia y Relevante visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

1. "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

2. "NULIDAD DE LA VOTACIÓN O RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)"

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Sentado lo anterior, se procede a su análisis:

I. En las casillas 108 y 118 Básicas, alega que se configura la "causal genérica" de nulidad, ya que dichas casillas **se instalaron a las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos) y 9:36 (nueve horas con treinta y seis minutos) respectivamente, infringiendo el contenido del artículo 247 del Código electoral del Estado.**

Al respecto, es de precisar que el actor parte de una premisa falsa, al confundir la hora de inicio de **instalación de la casilla** con la hora en que se empezó a **recibir la votación**, puesto que el inicio de instalación de la casilla y el inicio de recepción de la votación, acontecen en distintos momentos.

En efecto, el artículo 247 del Código Electoral del Estado, en lo que interesa dispone:

"ARTICULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y computo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que concurran."

Por su parte, el artículo 249 establece:

"ARTÍCULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación;

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III. El número de boletas recibidas para cada elección;

IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

V. Una relación de incidentes suscitados, si los hubiese; y

VI. En su caso, la causa por la que se cambio de ubicación de la casilla."

A su vez, el artículo 254 del mismo ordenamiento legal señala:

ARTICULO 254.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

De lo anterior se desprende que el inicio de instalación de la casilla y el inicio de recepción de la votación, se realizan en momentos distintos, es decir, dichos actos **no** se desarrollan en un mismo momento, pues para el inicio de recepción de la votación, necesariamente debe haber concluido la etapa correspondiente a la instalación de la casilla, pues de manera puntual el artículo 254 del Código de la materia establece que, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación -dato que se asienta en un apartado diferente al anterior- circunstancia que imposibilita que ambos actos se realicen en un mismo momento.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las actas de la jornada electoral, relativas a dichas casillas, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción I y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el impugnante incurrió en un error de apreciación, pues es evidente que la hora que él refiere como inicio de instalación de la casilla, está asentada en el apartado relativo al inicio de la votación y no en el apartado relativo al inicio de instalación de la casilla, de ahí que su afirmación carezca de sustento.

Expuesto lo anterior, tenemos que en relación con la casilla **108 Básica**, del acta de la jornada electoral no se desprende que se haya asentado una hora cierta de inicio de instalación, se afirma lo anterior porque en el apartado correspondiente no se asentó dato alguno, es decir, aparece en blanco; aunado a lo anterior, en la mencionada casilla no se presentaron incidentes que soporten lo aseverado por el actor en el sentido de que la misma inició su instalación a las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos), sino por el contrario, de dicha acta se desprende que, **a las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos) dio inicio de recepción de la votación.**

Cabe hacer mención, que la instalación de la casilla es un acto anterior al inicio de recepción de la votación, de donde se desprende la diferencia entre la hora en que se realizan uno y otro, puesto que no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos, de lo que lógicamente se infiere que la hora de inicio de recepción de la votación, no es coincidente con la hora de instalación de la casilla.

En ese orden de ideas, al no deducirse del acta de la jornada electoral, que la casilla se comenzó a instalar a las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos), porque el apartado correspondiente aparece en blanco, ni poderse obtener el mismo de las demás constancias que obran en autos, y ante la falta de evidencia, elementos o indicios adicionales susceptibles de ser administrados que contribuyan a probar lo afirmado por el actor, este Órgano Jurisdiccional sostiene que opera la presunción de que el inicio de instalación de la casilla se realizó en el horario legalmente establecido, de lo que se concluye que no se acredita plenamente la irregularidad argumentada, y por tanto el motivo de agravio deviene infundado.

II. Respecto de la casilla **118 Básica**, del acta de la jornada electoral, documento con pleno valor probatorio, se desprende que la instalación de la casilla comenzó a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), dato que se obtiene del apartado correspondiente, situación que desvirtúa lo afirmado por el recurrente.

Lo anterior es así, en razón de que a las 9:36 (nueve horas con treinta y seis minutos), dio inicio la recepción de la votación, se afirma lo anterior

por el dato asentado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral de esa misma casilla, de ahí que el agravio se declare infundado.

III. De igual manera sostiene que en las casillas **108 y 118 Básicas** se inició a recibir la votación **a las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos) y 9:36 (nueve horas con treinta y seis minutos respectivamente)**, por lo que se impidió sufragar a un indeterminado porcentaje de electores que se encontraban en la fila desde las 8:00 (ocho horas) del día de la elección, que se tuvieron que retirar sin poder votar ante la indebida demora que ocasionaron los funcionarios electorales adscritos como autoridades de casilla, que a juicio del impetrante vulnera los principios de legalidad e imparcialidad y vicia de certeza el resultado obtenido en las casillas, situación que va en contra de lo preceptuado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Dicho agravio es **infundado**, ya que de conformidad con lo que disponen los citados artículos 247 y 249 el Código Electoral del Estado, en la instalación de la casilla, fase previa al inicio de recepción de la votación, se realizan diversos actos que requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla para llevarlos a cabo, es decir, no existe un término fijo para concluirlos, ya que por diversas circunstancias se pueden prolongar, como puede ser la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, la concurrencia de elecciones federales con estatales, circunstancia esta última, que por sí misma duplica el trabajo que los mismos deben de realizar.

En efecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual acontece generalmente a partir de las 8:00 (ocho horas) del día de la elección; tal como lo previene el artículo 247 del código de la materia, sin embargo, en esta etapa, los ciudadanos que participan como presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, realizan en presencia de los representantes de los partidos políticos, diversos actos que quedan asentados en el acta correspondiente como son principalmente: hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron

o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, además del conteo y firma, en su caso, de las boletas recibidas para cada elección y, el armado de urnas y mamparas, eventos todos ellos que invariablemente requieren de cierta pericia y tiempo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 252 citado, dispone que una vez que el acta de la jornada electoral ha sido llenada y firmada en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio, que el 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), se celebrarán en el estado de Colima, las elecciones para elegir a los Diputados Federales, así como las elecciones locales para elegir al Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

Por esa razón, el día 20 (veinte) de enero de 2009 (dos mil nueve), se celebró un convenio de apoyo y colaboración en materia electoral entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Colima, con el fin de trabajar conjuntamente en el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebrarán en forma coincidente.

En dicho convenio, dentro de la cláusula primera se establecieron las bases y los mecanismos operativos entre ambos organismos, a efecto de establecer la **mesa directiva de casilla única**, que recibiría las votaciones de ambas elecciones. De dicho convenio se transcribe en lo que interesa:

"1.6. "EL I.E.E." acepta que "EL INSTITUTO" lleve a cabo el procedimiento de insaculación para la integración y ubicación de cada mesa directiva de casilla única, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos que apruebe el Consejo General de "EL INSTITUTO", misma que recibirá el 5 de julio de 2009 la votación para la elección federal para renovar a los integrantes del H. Congreso de la Unión, así como la votación para las elecciones locales en que se renovará al Gobernador

de la entidad, a los Diputados al Congreso Local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el estado.

"EL INSTITUTO" y "EL I.E.E." convienen que las mesas directivas de casilla cuenten con dos Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía diferenciadas para la recepción del sufragio que emitan los ciudadanos en las elecciones federal y local, en este último caso, con listados identificados por sección, tipo de casilla, municipio y distrito local...

2. EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

2.1 "LAS PARTES" convienen en la instalación de mesa directiva de casilla única, que realice las tareas correspondientes al día de la jornada electoral del 05 de julio de 2009, de las elecciones federal y locales en el estado de Colima, la cual funcionará atendiendo a las disposiciones aplicables en sus respectivas legislaciones electorales.

2.6 "LAS PARTES" convienen usar diferentes colores en la documentación electoral federal y estatal, con el propósito de distinguir fácilmente los documentos respectivos y al mismo tiempo, facilitar el sufragio y las actividades de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

La elaboración de la documentación electoral será responsabilidad de cada una de "LAS PARTES", procurando que los modelos de boletas, actas, y formatos de la demás documentación electoral que le corresponda aprobar y editar a "EL IEE" coincidan, en la medida de lo posible, con los modelos de los formatos aprobados por el Consejo General de "EL INSTITUTO".

Los materiales electorales que se utilizarán en la jornada electoral como cancelas, crayones, líquido indeleble y marcadoras de credencial, serán los aprobados por el Consejo General de "EL INSTITUTO", elaborados y/o adquiridos por esta misma institución. "EL IEE" podrá contar con cantidades adicionales de estos materiales, así como de útiles de escritorio, cubriendo los costos que se generen por ello.

Con relación al sello de la palabra "VOTO" que se inscribe el día de la jornada electoral en la lista nominal correspondiente, "LAS PARTES" en su momento resolverán lo conducente.

En lo referente a las urnas y cajas paquete electoral, cada una de "LAS PARTES" se responsabilizará de la producción de sus propios modelos, conforme a los acuerdos de sus órganos competentes, cuidando que dichos modelos correspondan a colores diferentes, con la finalidad de que se diferencien los de la elección federal de las locales.

2.14 "LAS PARTES", de conformidad con el objeto establecido en el punto 2.1 del presente apartado de este instrumento, convienen en instalar la mesa directiva de casilla única que recibirá la votación de ambas elecciones y llevará a cabo el escrutinio y cómputo de su respectiva votación, así como la entrega de sus paquetes electorales correspondientes en la forma siguiente:

I. FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ÚNICA

a) En la mesa directiva de casilla se realizarán las funciones de instalación, inicio, recepción y cierre de la votación; escrutinio y cómputo, publicación de resultados correspondientes en el exterior de la casilla, clausura de ésta, remisión y entrega de los paquetes electorales de las elecciones federal y locales en la forma y términos que cada una de las leyes que regulan las respectivas elecciones les señalen, conforme a los criterios de coordinación que se establecen en este instrumento.

II. INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ÚNICA

a) Los funcionarios electorales designados para la mesa directiva de casilla única, procederán a realizar la instalación formal de la misma, conforme a lo ordenado por cada una de las legislaciones aplicables y procederán a iniciar la votación de las elecciones federal y locales.

b) En el supuesto de que por la falta de los funcionarios designados no sea posible la instalación de la casilla a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido, para este caso, por la Ley Electoral del Estado de Colima, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos que, en su caso, aprueben los órganos competentes de los respectivos organismos comiciales, según corresponda".

Significado de las abreviaturas utilizadas en el convenio:

"EL INSTITUTO": Instituto Federal Electoral

"LA D.E.R.F.E.": Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

"EL I.E.E.": Instituto Electoral del Estado de Colima"

De dicho **convenio** se desprende lo siguiente:

1. El 05 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), se llevaron a cabo elecciones federal y local en el estado de Colima, integrándose para tales efectos mesas directivas de casillas únicas.
2. La documentación electoral federal y estatal, las urnas y cajas para conformar el paquete electoral, fueron diferentes para cada elección.
3. En la mesa directiva de casilla única, se realizaron las funciones de instalación, inicio, recepción y cierre de la votación; escrutinio y cómputo, publicación de resultados correspondientes en el exterior de la casilla, clausura de la misma, remisión y entrega de los paquetes electorales de la elección federal y local.

De lo anterior, resulta lógico concluir, que las operaciones que tenían que realizar el presidente, secretario y escrutadores de la mesa directiva de casilla se prolongaron, pues se realizaron por las mismas personas, tanto para la elección federal, como para la local, sin que ello pueda considerarse como una irregularidad, por lo tanto, en la medida en que la instalación de la casilla se retrasó, trajo como consecuencia lógica, el retraso en la apertura de la casilla y el inicio de recepción de la votación, sin ser por ello una causa determinante para que la votación de dicha casilla se anule, criterio que se robustece con la Tesis Relevante, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 845 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", que lleva por rubro **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)"**.

Luego entonces, al no haberse acreditado plenamente la supuesta irregularidad, y al no existir elementos en el expediente que generen presunción de que la votación no fue válidamente recibida, no se puede hablar de una vulneración a los principios de certeza, legalidad e

imparcialidad, ni que se haya violentado de manera alguna lo preceptuado en el artículo 35 de la Constitución Federal, puesto que no se impidió ejercer su derecho al voto los ciudadanos, por tanto, el agravio hecho valer es infundado.

IV. Ahora bien, sostiene el recurrente, que en la casilla **108 Básica**, a los representantes de los partidos políticos se les permitió votar a las 8:40 (ocho horas con cuarenta minutos), y sustenta su dicho en lo asentado en la hoja de incidentes, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, inciso a, y 37, fracción II de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que expresamente señala *"se precento la difencia de un voto de los representantes de los partidos en la lista nominal de votantes (sic)", sin embargo, de esta redacción por sí sola no se puede inferir que lo aseverado por el actor haya acontecido.*

Cabe hacer mención que en relación a dicho incidente, en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, relativa al cómputo, se asentó ***"LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, REALIZAMOS EL CONTEO Y SE VERIFICÓ QUE DE ACUERDO A LAS BOLETAS ENTREGADAS SOBRA UNA BOLETA"***, por lo que esta redacción, adminiculada con la anterior, más bien nos lleva a inferir que lo asentado en la hoja de incidentes se refiere a que a las 08:40 horas, mientras se daba la instalación de la casilla, los representantes de los partidos se dieron cuenta de que sobraba una boleta en relación a la lista nominal de electores, pero nunca lo aseverado por el actor.

Ahora bien, precisado lo anterior, tenemos que en la hoja de incidentes, quedó asentado que a las 8:40 (ocho horas con cuarenta minutos), se presentó un incidente, sin especificar en el apartado correspondiente, en qué etapa de la jornada electoral se suscitó, ni tampoco se establece de manera contundente lo asegurado por el actor, por lo que del mismo no se desprende ningún elemento de convicción, ni siquiera indiciario que robustezca la afirmación hecha por el enjuiciante, o que genere presunción en el sentido de que a los representantes de los partidos políticos se les permitió votar antes del inicio de recepción de la votación, ni mucho menos que la votación se haya suspendido desde las 8:40 (ocho horas con cuarenta minutos), hasta las 9:54 (nueve horas con

cincuenta y cuatro minutos), y que se haya impedido el voto de un porcentaje indeterminado de ciudadanos.

De igual manera, del análisis exhaustivo del acta de la jornada electoral de la casilla 108 Básica, se desprende que las urnas fueron armadas ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones; se comprobó que las urnas estaban vacías; las urnas se colocaron a la vista de todos; durante la instalación no se presentaron incidentes y ninguno de los representantes de los partidos políticos firmó bajo protesta, de igual manera, del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, que obra en el expediente primigenio, documento con pleno valor probatorio, conforme al artículo 36, fracción I y 37, fracción II de la Ley procesal electoral, no se desprende presunción alguna o indicio que robustezca o confirme lo dicho por el impugnante.

En el mismo sentido, consta en el acta de la jornada electoral, que el inicio de la votación sucedió a partir de las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos) y no como lo sostiene el recurrente, a las 8:40 (ocho horas con cuarenta minutos), luego entonces, si como ya quedó expresado, no existen argumentos eficaces ni presunción alguna que hagan suponer que lo afirmado por el actor es veraz, los datos que se desprenden del acta deben ser tomados como ciertos, ya que la misma tiene valor probatorio pleno, tal como lo previene el artículo 37 párrafo II de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que sólo podía ser desvirtuado de haberse presentado prueba en contrario que hiciera dudar de su veracidad o autenticidad, que en la especie no aconteció, por tanto no se puede presumir algo que va mas allá de lo expresamente consignado, criterio que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 253 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto son:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no*

entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Sobre esta premisa, corresponde a quien impugna acreditar con medios de convicción idóneos, que lo expresado en dichos documentos, no corresponde a la forma en que los hechos se presentaron, y que por tanto sus aseveraciones son ciertas, de conformidad con lo que dispone el artículo 40, último párrafo, que literalmente dice **"el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho"**.

Luego entonces, si el enjuiciante no ofrece los medios de prueba idóneos para soportar su dicho, ni se puede comprobar su aserto con las constancias que obran en el expediente, es inconcuso que su afirmación carece de sustento legal, razón suficiente para que este órgano jurisdiccional desestime sus pretensiones.

Lo anterior es así, puesto que el actor no aportó elementos idóneos para soportar su afirmación, por el contrario, con la hoja de incidentes y el acta de la jornada electoral de la casilla 108 Básica, contrario a lo que el actor sostiene, se demuestra lo siguiente:

1. En el acta de la jornada electoral no se precisó la hora en que la casilla se empezó a instalar y la misma no se puede inferir u obtener de ningún elemento probatorio, por lo que no se demuestra que se realizó en contravención de lo dispuesto en los artículos 247 y 250 del Código Electoral del Estado.

2. La recepción de la votación inició a las 9:54 (nueve horas con cincuenta y cuatro minutos), sin haberse presentado incidentes que presupongan que la votación se suspendió, por lo que de ninguna manera se infringió lo establecido en el artículo 255 del Código de la materia.

3. Se presentó un incidente a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos, que no demuestra que los representantes de los partidos políticos

hayan votado a esa hora, ni que la recepción de la votación se haya suspendido.

De lo anterior se desprende que el impugnante no demuestra que los representante de la casilla 108 Básica, hubiesen votado a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos del día de la elección, ni que se haya empezado a recibir la votación a esa hora, por tanto no acredita que se hayan presentado irregularidades graves, ni que la actuación de los funcionarios de casilla se haya llevado a cabo en contravención a lo que dispone el artículo 255 del Código Electoral del Estado, puesto que no consta en el expediente, ni mucho menos se desprende de las constancias que obran en autos que la votación se haya suspendido por el tiempo que el actor señala, lo cual nos lleva a concluir que la causa de nulidad invocada no se configura.

V. Ahora bien, de la transcripción de agravios, se desprende que el impugnante sostiene que en la casilla 118 Básica, se configura la causal X, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en incumplir las reglas para el cierre de votación de las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del Código Electoral del Estado. Es de declararse infundado dicho agravio por las siguientes consideraciones:

El artículo 268 del Código Electoral del Estado, de forma expresa señala:

"ARTÍCULO 268.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

I. A las 18.00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la lista nominal.

II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrara una vez que quienes estuviesen formados hayan votado."

En el acta de la jornada electoral, se asentó que a las 6:00 p.m. seis horas pasado meridano, terminó la votación porque ya no había electores en la fila, se anota además, que no se presentaron incidentes en el desarrollo de la votación ni en el cierre de la misma, y que ningún

representante de partido firmó bajo protesta, en tal virtud la afirmación del impugnante carece de sustento legal, puesto que, contrario a su dicho, con la documental antes mencionada, se demuestra que la votación se cerró dentro del plazo legal que contempla el artículo 268, fracción I, del código de la materia.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el acta de clausura de casilla se anotó que la misma fue clausurada a las 6:00 p.m. (seis horas pasado meridiano), pues aún cuando es la misma hora en que se cerró la votación, el impugnante no demuestra que su deducción es acertada, ni establece de qué manera llegó a la convicción de que el dato que se asentó de forma incorrecta fue el del acta de la jornada electoral y no el del acta de clausura de casilla.

En efecto, si su pretensión era demostrar que la votación se cerró antes de la hora que aparece en el acta de la jornada electoral, sus argumentos debió encaminarlos a desvirtuar dicha probanza, y no por simple deducción afirmar que los datos en ella consignados no son ciertos, pues como ha sido expresado, corresponde a quien afirma la carga de la prueba, luego entonces se insiste, el hecho de que en las dos actas aparezca como cierre de las mismas idéntica hora, no lleva a la convicción ni siquiera por deducción, de que el dato discordante o mal asentado es el que aparece en el acta de la jornada electoral, aunado a lo anterior, de la misma no se desprende que se hayan presentado incidentes, ni que los representantes de los partidos políticos hubiesen presentado escritos de protesta, o escritos de incidentes. De ahí que para este órgano jurisdiccional su agravio resulta infundado.

En atención a las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye que no se acreditan las causas de nulidad invocadas por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", de ahí que se declaren infundados los agravios que hacen valer.

B. Por lo que ve al promovente **Partido Revolucionario Institucional**, de su escrito de demanda se desprende que:

Establece como fuente de agravio los resultados del Cómputo Distrital de la Votación para Diputado Uninominal del V Distrito Electoral, así como la declaración de validez de dicha elección, y en consecuencia, la entrega de la

Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, el día 10 (diez) de julio de presente año, a los Ciudadanos Salvador Fuentes Pedroza (Propietario) y Ma. Teresa Guerrero Padilla (Suplente), candidatos a Diputados integrantes de la Fórmula registrada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará, Colima", quienes obtuvieron la mayoría de votos, como consta en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del referido consejo.

Como premisa legal de su argumentación, el inconforme en el capítulo de agravios, refiere vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como desacato de los artículos 250, 256 tercer párrafo, 247 segundo párrafo, 273 fracción VI, y 275 del Código Electoral del Estado de Colima en vigor; fracciones I, II, III, VI, IX,X y XII, del Artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, en los apartados identificados con los arábigos 1 y 2 de la sección de agravios del escrito de inconformidad, el promovente realiza diversas manifestaciones de hecho y de derecho, tendientes a probar las irregularidades ocurridas en diversas casillas y con las cuales se actualizan causales de nulidad previstas en el artículo 69, del Código Electoral Local, cuyo estudio se realiza en los términos subsecuentes:

*"1.- El pasado 05 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputado por el principio de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral con circunscripción territorial en Coquimatlán, Colima, en el apartado de cierre de la votación del Acta de la Jornada Electoral de la sección **117 Básica** se marcó que no hubo incidente, mas sin embargo, en la hoja de incidentes de la misma sección, se asentó que a las 9:55 horas se le dejó votar al C. Biurque Gonsales Martínez por error ya que **no** estaba inscrito en la lista nominal de la sección, lo que favoreció determinadamente a la formula ganadora y contraviniéndose así lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 256, del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, toda vez que no se surtió ninguna de las excepciones que la misma disposición establece, actualizándose así la hipótesis prevista de la fracción **VI**, del Artículo **69** de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, por lo que en Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, por lo que en su estricta observancia solicito se anule la votación emitida en esta sección en comento, lo cual acredito con la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral correspondiente al proceso electoral local 2008-2009, Acta de*

Escrutinio y Cómputo de Casilla, hoja de incidentes y certificación de que el C. Biurque Gonsales Martínez y/o Biurque González Martínez no aparece en la lista nominal de electores definitivos con fotografía para las Elecciones Federales del 5 de julio de 2009, Entidad 06, Distrito 01, Municipio 003 Coquimatlán, sección 0116 y casilla B, respectivamente, mismas que desde este momento ofrezco como pruebas y acompaño al presente. (Anexo 3, 4 y 5)."

*"2.- El pasado 05 de julio del año en curso, día en que se efectuó la jornada electoral para elegir diputado local por el principio de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral con circunscripción territorial en Coquimatlán, Colima, entre otras elecciones, los valores anotados en los apartados correspondientes al total de **boletas recibidas, no coinciden con la suma** de los valores anotados en los apartados de boletas sobrantes, electores que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido o coalición que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **107 contigua 2, 114 básica, 116 básica, 116 contigua 1, 117 contigua 1**, mediando error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, se benefició a los candidatos de la fórmula de la Coalición "**PAN - ADC, Ganará, Colima**", y que fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en ellas, prevista en la fracción VIII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado, luego debe declararse nula la votación recibida en las referidas casillas, lo cual consta en las copias certificadas **de las actas de escrutinio y cómputo** correspondientes, mismas que desde este momento las acompaño al presente y las ofrezco como pruebas. (Anexos 6, 7, 8, 9 y 19)."*

I. Sostiene Isidro Navarro Álvarez, que causa agravio al partido que representa, el hecho de que en la **casilla 116 Básica**, se haya permitido al Ciudadano Biurque Gonsales Martínez, emitir su voto sin haber estado inscrito en la lista nominal, en contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 256, del Código Electoral del Estado de Colima en vigor, toda vez que no se surtió ninguna de las excepciones que la misma disposición establece, supuesto, dice, actualiza la causa de nulidad en términos de la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente para el estado de Colima.

Adicionalmente señala, que con ese acto se favoreció determinantemente a la fórmula ganadora y solicita se anule la votación emitida en esa sección.

Con base a lo anterior, el agravio hecho valer por el inconforme es **infundado** por las razones siguientes:

El Artículo 69 fracción VI de la Ley Estatal del Sistema Electoral de Medios de Impugnación en Colima, textualmente señala:

"Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

"a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores."

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Electoral del Estado, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, y de trascendental importancia para esclarecer la controversia planteada, se hacen los señalamientos siguientes:

De conformidad con el artículo 7, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Colima, para ejercer el derecho de sufragar, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Padrón Electoral, **aparecer en la lista nominal de electores, contar con credencial para votar con**

fotografía y acudir a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos que el propio código señala.

Las antes mencionadas causas de excepción, están previstas en el párrafo tercero, del artículo 256 del mismo ordenamiento legal, el cual en lo que interesa, literalmente señala:

"El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a (...). Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o Coaliciones y de aquel elector que exhiba copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CODIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo."

Respecto a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del mismo ordenamiento, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos.

Por otra parte, el artículo 256, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Acto continuo, el presidente de la mesa deberá cerciorarse de que el nombre y la fotografía que aparecen en la Credencial, figura y corresponde respectivamente, a los de la lista y anunciará su nombre en voz alta.

Hecho lo anterior, conforme al artículo 258 fracción I, del código comicial, el presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político por el que decida sufragar.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el actor, con las cuales pretende acreditar los elementos que constituyen la causa de nulidad que invoca, se desprende lo siguiente:

Del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes, documentos con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, incisos a) y b) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima; de los datos plasmados en las mismas, se advierte que **se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación**, ya que en el acta de la jornada electoral se plasmó en el apartado correspondiente que se presentaron incidentes, el que se anotó en la correspondiente hoja de incidentes que textualmente dice: ***"un ciudadano voto sin Estar en La Lista nominal (sic)"***, cabe hacer mención que en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Electoral de Coquimatlán, aparece la misma redacción, en cuanto a ese incidente.

En efecto, en relación a la casilla **116 Básica**, en la hoja de incidentes y Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Electoral de Coquimatlán, se asentó que a las 9:55 (nueve horas con cincuenta y cinco minutos) se le dejó votar al C. Biurque Gonsales Martínez por error ya que no estaba inscrito en la lista nominal de la sección.

Para robustecer lo anterior, el inconforme aportó original del oficio número 150/2009, suscrito por la Ciudadana Profesora Carmen Civia Brizuela Benavides, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que informa que el Ciudadano Biurque Gonsales Martínez y/o Biurque González Martínez, no aparece en la listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 5 de

julio de 2009, Entidad: 06, Distrito 01, Municipio 003 Coquimatlán, Sección 0116 y Casilla B, documental que conforme a los artículo 36, fracción I, incisos a) y b) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno.

Con base a los datos anteriores, se llega a la conclusión, que tal como lo arguye el impugnante Isidro Navarro Álvarez, los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 116 básica, inobservaron los artículos 256 y 258 de la Ley procesal, al haber permitido al Ciudadano Biurque Gonsales Martínez emitiera su voto sin haberse cerciorado previamente si su nombre y fotografía aparecían en la Lista Nominal de Electores, con los que a todas luces se vislumbra que trasgredieron el orden previsto en dichos artículos para que los ciudadanos emitan su voto en la casilla y con lo cual se actualiza el primer elemento de dicha causal –votar sin estar inscrito en la lista nominal de electores-.

Para establecer si se colma el tercer elemento, en cuanto a que el acto sea determinante para el resultado de la votación, con los siguientes datos: incidente; votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación y los obtenidos por el segundo lugar; y, diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación. Datos que se obtienen de la copia fotostática del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 116 Básica y del acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, celebrada el 10 (diez) de julio de 2009 (dos mil nueve).

Dicho ejercicio consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

CASILLA		INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTOS PARTIDO 1er. LUGAR	VOTOS PARTIDO 2o. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1	116B	HOJA DE INCIDENTES.- Se dejó votar al	1 una persona votó sin estar incluida en la	280	118	162	No es determinante

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTOS PARTIDO 1er. LUGAR	VOTOS PARTIDO 2o. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
	Ciudadano Biurque Gonsales Martínez por error ya que no estaba inscrito en la lista nominal (sic).	lista nominal de electores.				

De los anteriores datos, se obtiene que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos esenciales y formales para ello, **es menor** a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, razón por la cual, esta irregularidad, no es determinante para anular la votación recibida en la casilla.

Es menester decir, que en el presente caso, se debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil y, en tal virtud, la pretendida nulidad sólo puede operar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista taxativamente en la fracción VI del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Colima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia JD 01/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 19 y 20 del Suplemento 2 de la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***

En el caso, es evidente que no se acreditó la determinancia, requisito indispensable para que se acredite la nulidad invocada, quedando por tanto subsistente el acto reclamado. Como consecuencia, el agravio se declara infundado.

II. Señala Isidro Navarro Álvarez, que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, el hecho que en las casillas **107 Contigua 2,**

114 Básica, 116 Básica, 116 Contigua1 y 117 Contigua 1, existan errores numéricos graves o dolo manifiesto en el cómputo de votos, hechos con los que se benefició a los candidatos de la fórmula de la Coalición "PAN-ADC, Ganará, Colima", y que fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, sucesos, que según su dicho, actualizan la causa de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Manifiesta que dichas irregularidades consisten, en que los valores anotados en los apartados correspondientes al total de **boletas recibidas**, no coinciden con la suma de los valores anotados en los apartados de **boletas sobrantes**, electores que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido o coalición que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de las actas de escrutinio y cómputo.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** este motivo de inconformidad por las siguientes razones:

El artículo 69 fracción III, de la citada ley de medios, establece que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando ***haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinantes para el resultado de la votación.***

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las atribuciones que se conceden a cada uno de sus funcionarios, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 180.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas SECCIONES de los distritos electorales y municipios del Estado.

ARTICULO 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

(...)

Se integrarán con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CODIGO.

ARTÍCULO 184.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

De las mesas directivas de casilla:

Instalar y clausurar la casilla en los términos de este CODIGO;

- a) Recibir la votación;*
- b) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*
- c) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;*
- e) Formular las actas que ordena este CODIGO;*

f) *Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por este CODIGO al CONSEJO MUNICIPAL respectivo; y*

g) *Las demás que les confiera el presente ordenamiento;*

II *De los presidentes:*

a) *Vigilar el cumplimiento de este CODIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;*

b) *Recibir de los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación electoral, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;*

c) *Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS*

d) *Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;*

e) *Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;*

f) *Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CODIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;*

g) *Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLITICOS presentes, el escrutinio y cómputo;*

h) *Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;*

i) *Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CODIGO.*

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre

de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

j) Las demás que les confiera este CODIGO.

III De los secretarios:

a) Elaborar las actas que ordena este CODIGO y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

b) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones acreditados en esa casilla;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLITICOS;

e) Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; y

f) Las demás que les confiera el presente ordenamiento;

IV De los escrutadores:

a) Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto;

b) Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

c) Las demás que les confiera el presente CODIGO.

En el código electoral local también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

"ARTICULO 270.- *Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.*

ARTICULO 271.- *El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:*

- I El número de electores que votó en la casilla;*
- II El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones;*
- III El número de votos anulados por la mesa directiva; y*
- IV El número de boletas sobrantes de cada elección.*

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 272.- *El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: primero el de Diputados, después el de Gobernador, en su caso, y posteriormente el de los Ayuntamientos.*

ARTICULO 273.- *El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:*

- I El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;*
- II El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;*
- III El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- IV El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;*
- V El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:*

a) *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones; y*

b) *El número de votos que resulten anulados; y*

VI *El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.*

ARTICULO 275.- *Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

ARTICULO 276.- *Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:*

I *El número de votos emitidos a favor de cada PARTIDO POLITICO o coalición;*

II *El número de votos emitidos a favor de candidaturas comunes;*

III *El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*

IV *El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;*

V *La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;*

VI *La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS al término del escrutinio y cómputo; y*

VII *Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS para firmar bajo protesta el acta.*

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar la hipótesis contenida en el artículo siguiente.

ARTICULO 277.- *Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:*

I *Al término del escrutinio y cómputo que se esté practicando se hará el que corresponda a esas boletas; y*

II *Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.*

ARTICULO 278.- *Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, la que firmarán sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición, quienes podrán firmar bajo protesta haciendo mención de la causa que lo motiva.*

La negativa manifiesta de representantes a firmar esta acta dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

a) La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

b) Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error grave o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En cuando al primer supuesto normativo debe precisarse que el "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente implique la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, fraude, simulación o mentira.

Entonces, dado que el actor es impreciso en su demanda al señalar que existió "error o dolo" en el cómputo de las boletas, el estudio de esta causal se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, ya que el "dolo" no se presume, sino tiene que acreditarse plenamente.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo dictado a favor del ciudadano, dentro de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; representantes de los partidos políticos o coaliciones; y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas depositadas en la urna, de la elección de que se trate.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende **que no existió error en la computación de los votos**. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político o coalición, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Ahora bien, con el propósito de simplificar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presenta el siguiente esquema:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRES	CIUDADANOS QUE VOTARON (LISTA NOMINAL)	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1 107C2	524	162*	362	362	362	362*	164*	150*	4	0	No es determinante
2 114B	247	92	155	154	155	155*	71*	60*	11	1	No es determinante
3 116 B	689	279	410	409	410	410*	280*	118*	162	1	No es determinante
4 116C1	690	315	375	376	375	375*	253*	96*	157	1	No es determinante
5 117C1	447	189	258	266	258	258*	159*	92*	67	8	No es determinante

*** Datos obtenidos del Acta de la Tercera Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, correspondiente al 10 (diez) de julio de 2009 (dos mil nueve).**

Los datos signados en el ejercicio anterior, se obtuvieron de las copias fotostáticas certificadas de las actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, así como de la copia certificada del acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, correspondiente al día 10 (diez) de julio de 2009 (dos mil nueve), documentales públicas que fueron aportadas por el impetrante para probar su dicho, y que por disposición de los artículos 36, fracción I, incisos a) y b) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende, que aún en el hipotético caso de que la causa de nulidad invocada se acreditara plenamente, la irregularidad por sí misma no daría como resultado el que la votación de la casilla se anulara, ello en razón de que en las casillas sujetas a análisis, la constante común es que los supuestos votos irregularmente emitidos no darían como resultado un cambio de ganador en la casilla puesto que la diferencia entre primero y segundo lugar no se alcanza a revertir.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la causa de nulidad invocada en dichas casillas.

Es infundado el agravio relacionado con la casilla **107 Contigua 2**, pues contrario a lo que sostiene el promovente, del análisis del acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, correspondiente al día 10 (diez) de julio de 2009 (dos mil nueve), la que como ya quedó asentado en párrafos precedentes, merece pleno valor probatorio, se desprende que coinciden plenamente los rubros relativos a: boletas recibidas menos boletas sobrantes; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y la suma de resultados de la votación; es decir, en todas éstas coincide la cifra asentada.

Tratándose de las casillas **116 Contigua 1**, igualmente **es infundado** el agravio en atención a que, aún cuando el dato relativo a total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los partidos políticos, no coincide por consignarse una cifra mayor a la asentada en los rubros relativos a total de boletas de la elección impugnada encontrados en las urnas y la votación emitida, no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que es un hecho público que algunos de los ciudadanos no introducen las boletas en las urnas y, por tanto, no se pueden contabilizar como votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, o fueron considerados como votos nulos.

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error en la computación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se contiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro es ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

En relación con la casilla **117 Contigua 1**, el agravio hecho valer por el impugnante es **infundado** en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto, en el acta de la jornada se presenta una inconsistencia al sumar los rubros relacionados a: electores que votaron incluidos en la lista nominal, electores que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral y representantes de los partidos político y coaliciones que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; se observa plena coincidencia en los datos asentados en los rubros relativos a boletas recibidas, menos boletas sobrantes; total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas; y votación total, en los que se observa que se anotó la cantidad de 258 (doscientos cincuenta y ocho), la que sumada a la cantidad de boletas sobrantes (189), nos da como resultado la cantidad de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete).

Ello nos lleva a concluir que ante la total coincidencia de dichos rubros, la inconsistencia que se presenta en el dato relativo a electores que votaron incluidos en la lista nominal, electores que votaron con su sentencia del tribunal electoral y representantes de los partidos político y coaliciones que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, es subsanable con dichos datos, por tanto se trata de un simple error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello es así, porque como ya se ha apuntado, la plena coincidencia de los demás rubros hace que la inconsistencia no pase de ser un simple error de los funcionarios de casilla, que en ningún momento hace suponer o inferir, mucho menos comprobable que dicha inconsistencia haya viciado la votación de la casilla.

sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas de la 113 a la 116, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***"

En relación con la casilla **114 Básica**, igualmente es de considerarse infundado el agravio, puesto que, de los documentos analizado se desprende, que los rubros relativos a boletas recibidas menos boletas sobrantes (155); boletas depositadas en la urna (155); y votación total

(155), coinciden plenamente, presentando inconsistencia de un voto en el apartado relativo a electores que votaron incluidos en la lista nominal, y de los electores que votaron con sentencia del Tribunal Electoral y representantes partidos políticos o coalición que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (154).

Ello en razón de que se puede tratar de un lapsus calami, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubiesen omitido anotar a los electores que votaron en la lista nominal por descuido u olvido, o bien a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, por lo que obviamente se observaría un mayor número de boletas depositadas en la urna y de votos emitidos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Lo anterior es así, en razón de que esa falta de coincidencia, puede deberse a diversos factores como la premura o el cansancio en que se desenvuelve la jornada electoral, adicionalmente a ello, la concurrencia de la elección local y federal, circunstancias estas por lo que resulta comprensible la existencia de errores involuntarios, además, es de precisar que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales en la materia, que sólo reciben una capacitación breve de cómo llevar a cabo el llenado de documentos electorales, resulta obvio el surgimiento de errores, que en el caso concreto no resultan de la gravedad como el promovente aduce, ni suficientes para anular la votación recibida en esta casilla.

En este orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas de la 113 a la 116, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**"

Por lo que se refiere a la casilla **116 Básica**, es de declararse infundado el agravio hecho valer por el impugnante, en razón de que, aún cuando se presentó una irregularidad, en atención a que la misma ya fue analizada al realizar el estudio del primer agravio, en el que se determinó que sí se permitió votar a una persona sin estar inscrita en la lista nominal, dando como resultado la aparición de un voto más en la urna y en la votación total (410), en relación con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (409), sin embargo, por ser sólo un voto el que se emitió de forma irregular, la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, no se puede revertir, razón por la cual, esta irregularidad no es determinante para anular la votación recibida en la casilla.

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos antes planteados, se observa con claridad que la jornada electoral se llevó a cabo en todo momento, en apego irrestricto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir en todo proceso electoral, por lo que este órgano jurisdiccional, declara que los agravios hechos vale por el Partido Revolucionario Institucional son infundados.

Con relación a las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, III, IX, X y XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el impetrante hace valer como agravios; no se realiza el estudio de éstas, por no haber encontrado elementos para ello, en su escrito de inconformidad, ni en las pruebas aportadas por las partes.

Ello es así, puesto que de su escrito no se desprende argumento alguno que soporte su afirmación, ni da elementos tendentes a demostrar o acreditar las irregularidades que según su dicho configuraban, ni mucho menos señala en cuáles casillas se dieron las mismas, por tanto este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar el motivo de inconformidad planteado. Como consecuencia de lo anterior, el agravio deviene en **infundado**.

SEXTO. Alegatos de Terceros Interesados. Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por los

Terceros Interesados, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni les irroga perjuicio alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. En atención a las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta sentencia, se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral, con Circunscripción Territorial en Coquimatlán, Colima; y como consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la constancia respectiva a favor de la fórmula registrada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

TERCERO. Notifíquese personalmente a los Promoventes y Terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y por oficio a la Autoridad Responsable, en términos del artículo 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, **LICENCIADOS RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, ponente, y ÁNGEL DURÁN PÉREZ,** ante la Secretaria General de Acuerdos **LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL,** quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL